

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00485-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 590-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de agosto de 2026, el Sello de Proveído N° 6113 de fecha 25/08/2025, el Informe N° 040-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 18/08/2026, el Proveído N° 317-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 31/07/2026, el Expediente N° 202630084 de fecha 20/07/2026, el Certificado de Posesión N° 012-2026-MPCB/A de fecha 18/01/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala;

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: señala

1.1. Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral

1.2. Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

1.3. Principio de Impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

Que, el numeral 203.1 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece:

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, el Artículo IV, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.".



Que, el Artículo 74, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización."

Que, el Artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: 2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos. 2.3. Promover la ejecución del reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de posesiones informales a cargo de las municipalidades distritales y, en forma subsidiaria, de las municipalidades provinciales.

Que, el artículo 128 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prevé: Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial (...).

Que, en cuanto a la competencia para disponer el inicio del procedimiento de revocatoria y emitir el pronunciamiento correspondiente, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, en su numeral 203.1.4, que la revocación prevista en dicho numeral "solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente", previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en un plazo no menor de cinco (5) días. De dicha disposición se desprende que la potestad revocatoria corresponde, como regla general, a la máxima autoridad de la entidad competente, en atención a la estructura jerárquica de la Administración Pública y al deber de control sobre los actos emitidos por sus órganos o autoridades subordinadas. En consecuencia, la determinación del órgano competente debe efectuarse conforme a las normas que regulan la organización y funcionamiento de la entidad, sus instrumentos de gestión y las disposiciones especiales aplicables.

Que, en el caso de las **municipalidades de centros poblados, debe considerarse que estas ejercen una autonomía administrativa derivada y limitada**, en tanto son creadas por las municipalidades provinciales y ejercen las competencias que les sean expresamente delegadas. Asimismo, **se encuentran sujetas a los mecanismos de supervisión y fiscalización establecidos por la municipalidad provincial correspondiente**. En ese sentido, la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, al haber sido creada por la Municipalidad Provincial de Huánuco, ejerce únicamente aquellas competencias que le han sido atribuidas o delegadas, no advirtiéndose que cuente con facultades expresas para conocer y resolver procedimientos destinados a la revocatoria de sus propios actos administrativos en los términos regulados por el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, el control respecto de la legalidad y permanencia de los actos emitidos por dicho centro poblado, dentro del ámbito de las competencias delegadas, corresponde a la entidad provincial, conforme al marco normativo y organizacional aplicable.

Que, en consecuencia, de advertirse la existencia de irregularidades en un acto administrativo emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja que pudieran encontrarse comprendidas dentro de alguno de los supuestos de revocatoria previstos legalmente, corresponde que el procedimiento sea tramitado y resuelto por la autoridad competente de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Si bien el **Alcalde Provincial**, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **ostenta originariamente dicha competencia**, mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, delegó a la Gerencia Municipal la facultad de dictar actos administrativos que declaren la revocatoria de actos emitidos en los procedimientos administrativos. Por consiguiente, **encontrándose vigente la delegación conferida y dentro de los alcances expresamente establecidos en las citadas resoluciones, corresponde a esta instancia ejercer la competencia para emitir el acto administrativo que disponga la revocatoria, de ser jurídicamente procedente**, así como las actuaciones que resulten necesarias dentro del procedimiento.

Que, mediante Certificado de Posesión N° 012-2026-MPCPB/A de fecha 18/01/2026, la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, certifica:

El Señor Marco Antonio Moreno Leandro, identificado con DNI N° 22808254, con domicilio en Chunapampa, es posesionario de un lote de terreno conforme a los documentos que adjunta y en



mérito al acta de inspección ocular de dicho lote de terreno y tiene las siguientes áreas, medidas y colindantes.

Ubicación del lote de terreno está ubicado en el KM 3.00 Chunapampa, margen derecho de la carretera Huánuco al aeropuerto, distrito, provincia y departamento de Huánuco.

Área total : 240.00 m²

Perímetro : 64.00 m

Colindancias:

Por el frente : con el canal de riego 12.00

Por la derecha : con la familia Salazar 20.00

Por la izquierda : con el Sr. Floriano Tolentino 20.00

Por el fondo : con el Sr. Manuel Gil 12.00



Certificación, se le otorga para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 28687 y los artículos 27° al 30° del D.S. N° 017-2006-Vivienda, así como teniendo en cuenta la calidad de poblador activo y en virtud a los documentos que obran en el Expediente con Registro N° 026-2016 de fecha 18-01-2016, corroborando con el acta de inspección ocular que obra en los actuados.

Que, con Expediente N° 202630084 de fecha 20/07/2026, el Sr. German Alfredo Salazar Cano, solicita la revocatoria del Certificado de Posesión N° 012-2026-MPCB/A de fecha 18/01/2026, alegando; que el recurrente acredita una posesión pacífica, pública, continua y de buena fe del predio ubicado en el sector Chunapampa, Centro Poblado de Colpa Baja, desde el año 2002, mediante diversos certificados y constancias de posesión emitidos por la Asociación de Productores Agropecuarios y la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja. Asimismo, dicha posesión se encuentra corroborada con los servicios de energía eléctrica desde el año 2003 (23 años) y agua desde el año 2010, evidenciando ocupación y residencia efectiva. En contraste, el señor Marco Antonio Moreno Leandro no habría acreditado posesión efectiva del predio, pese a contar con la Constancia de Posesión N° 012-2016-MPCB/A, de fecha 18/01/2016. Del expediente administrativo que sustentó su emisión se advierten irregularidades en la inspección ocular, pues no se consignó información sobre vivienda, ocupación o edificaciones y las fotografías solo muestran un terreno libre, sin evidencia de posesión efectiva. En consecuencia, la referida constancia habría sido emitida sin verificarse los presupuestos materiales ni la finalidad para la cual fue otorgada, vulnerándose los principios de verdad material, legalidad, debido procedimiento y presunción de veracidad. Además, el beneficiario no habría utilizado la constancia para gestionar los servicios básicos que justificaban su expedición, por lo que se habría perdido la finalidad pública del acto. Por ello, corresponde que la Municipalidad Provincial de Huánuco, en ejercicio de su potestad de control sobre la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, revise y revoque la Constancia de Posesión N° 012-2016-MPCB/A, conforme a los supuestos previstos en los numerales 203.1.2 y 203.1.4 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse emitido sin sustento suficiente, resultar contraria al ordenamiento jurídico y generar perjuicio a quien acredita una posesión efectiva y anterior sobre el predio.

Que, con Informe N° 040-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA de fecha 18/08/2026 el Técnico del Área de Formalización de la Propiedad Informal, señala; la presente inspección se realizó el día 05/08/2026, 12.20 pm, en compañía del Sr. German A. Salazar Cano, para realizar la verificación *in situ* de posesión y medidas perimétricas del terreno en controversia ubicado en la Sector Chunapampa del Centro Poblado de Colpa Baja Km 3.5 Carretera Huánuco - Aeropuerto; en el lugar se identifica un predio de material rústico de un nivel y cerco perimétrico con tapial por el frente, izquierda y por el fondo, para mayor detalle se adjunta un croquis del predio; asimismo el área en controversia cuenta con elementos de soporte vertical (postes de madera) entrelazados con alambres de púas y paneles verticales de planchas de calamina. En cuanto a la construcción interna no se encontró al Sr. Marco Antonio Moreno Leandro presunto poseedor del área en controversia, del área delimitada con el cerco descrito en donde no se pudo ingresar para lo cual se tomaron medidas con un distanciómetro (instrumento de medición con láser), se ubicó una estructura con las siguientes características: **Dimensiones aproximadas:** Planta cuadrangular de 3.00 metros de ancho por 3.00 metros de largo (Área techada/ocupada: 9.00 m²). **Muros:** Paneles verticales de madera prensada (triplay) combinados con retazos de calamina, fijados a una estructura portante ligera de listones de madera. **Techo:** Cobertura de una sola caída (un agua) construida con planchas de calamina ondulada. **Uso aparente:** Ambiente improvisado precario con uso aparente de guardiana. Concluyendo; confirma la existencia física de una presunta superposición de terrenos provocada por la instalación de un cerco perimetral de alambre de púas y calaminas, con perímetro 60.84 m,

área 218.24 m² aproximados. Dentro del área superpuesta se ha edificado una estructura precaria e improvisada de 3x3 metros con paredes de triplay/calamina y techo de calamina.

Que, mediante Informe Legal N° 590-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de agosto de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria del Certificado de Posesión N° 012-2026-MCPCB/A, de fecha 18/01/2016, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja a favor del señor Marco Antonio Moreno Leandro, respecto del lote de terreno ubicado en el Km 3.00 de Chunapampa, margen derecho de la carretera Huánuco-Aeropuerto, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 240.00 m². (...)"

Que, de manera particular, resulta relevante que el recurrente refiere contar con una **Constancia de Posesión emitida por el propio Centro Poblado de Colpa Baja en el año 2009**, esto es, con anterioridad a la expedición del certificado cuestionado en el año 2016, además de documentación posterior que, según sostiene, evidenciaría la continuidad de su posesión. Estos antecedentes, apreciados conjuntamente, constituyen elementos que deben ser contrastados con la documentación que sustentó el otorgamiento del certificado a favor del señor Moreno Leandro, a efectos de determinar si ambos documentos recaen sobre el mismo ámbito físico.

Que, razón, por la cual esta instancia administrativa en aplicación al Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, numeral 1.16) (**Principio de Controles Posteriores**), que prescribe "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"; ha procedido a la revisión y evaluación integral de los actuados obrantes en el expediente organizado; **en ese marco, es de advertir que**, de los antecedentes que sustentaron la emisión del certificado cuestionado, se advierte que el **Acta de Inspección Ocular (obranste a folios 06) no contiene una descripción suficientemente concreta de las condiciones materiales de la posesión ni de las características de alguna vivienda o construcción existente en el predio, limitándose a consignar determinados trazos**. Ello adquiere relevancia al ser contrastado con las imágenes incorporadas al expediente, en las cuales no se apreciarían, prima facie, edificaciones destinadas a vivienda u otros elementos inequívocos de ocupación permanente, sino principalmente arbustos y vegetación. En tal sentido, mediante Provéido N° 317-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 31/07/2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial la realización de una inspección técnica, precisamente con la finalidad de obtener elementos objetivos sobre la situación física del predio y verificar su correspondencia con los antecedentes administrativos.

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 040-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC-AFPI/MCMA, de fecha 18/08/2026, se informa sobre la inspección ocular efectuada el 05/08/2026, en la cual se verificó *in situ* la existencia de un área delimitada mediante **cercos perimétricos de características rústicas**, así como una construcción precaria de aproximadamente 3.00 m x 3.00 m, equivalente a 9.00 m², ejecutada con triplay y calamina, cuyo uso aparente correspondería a un **ambiente improvisado de guardiana**. Asimismo, el informe técnico identifica una **presunta superposición de terrenos**, estimándose un perímetro de 60.84 m² y un **área de 218.24 m²**. Desde el punto de vista técnico, este último hallazgo resulta particularmente relevante, pues evidencia que lo indicado por el recurrente "controversia" no se limita a la existencia de documentos de posesión contrapuestos, sino que **las áreas consignadas en el certificado de posesión en los respectivos antecedentes y la ocupación actualmente verificada en campo, estaría superpuesta a su posesión**.

Que, bajo dicha consideración, los antecedentes documentales que acreditan la posesión del señor Salazar Cano desde el año 2002, la constancia de posesión emitida en 2009, la documentación posterior y la presunta superposición advertida mediante la inspección técnica constituyen elementos objetivos que justifican la revisión de las circunstancias que sustentaron el otorgamiento del Certificado de Posesión N° 012-2016-MCPCB/A. En tal sentido, corresponde determinar, dentro del procedimiento respectivo y con participación de los interesados, si al momento de su expedición se encontraban debidamente acreditados los presupuestos fácticos y técnicos de la posesión reconocida y si existe correspondencia entre el contenido del acto administrativo y el procedimiento regular, garantizándose el derecho de defensa y el debido procedimiento de las partes involucradas.

Que, por lo señalado, el **Certificado de Posesión N° 012-2016-MCPCB/A, de fecha 18/01/2016 se encontraría inmerso en causal de revocatoria** prevista Artículo 203° numeral 203.1.2) del TUO de la Ley N°

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada."; coligiéndose, que la relación jurídica creada por un acto administrativo se extinguirá si dejan de cumplirse los requisitos legales que fueron necesarios para emitirlo. Por lo que, corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de revocatoria, con la garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el debido procedimiento.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades; y la delegación de facultades realizada mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 012-2026-MPCB/A, de fecha 18 de enero de 2016, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja a favor del señor Marco Antonio Moreno Leandro, respecto del lote de terreno ubicado en el Km 3.00 de Chunapampa, margen derecho de la carretera Huánuco-Aeropuerto, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con un área de 240.00 m²; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria Sr. Marco Antonio Moreno Leandro, en su domicilio Chunapampa del Centro Poblado de Colpa Baja **OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO**, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. German Alfredo Salazar Cano, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)